

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de febrero de 1940 dejando sin efecto el Decreto número doscientos veinte a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta con la excepción que se prescribe.

Una vez desaparecidas las circunstancias que sirvieron de fundamento al Decreto número doscientos veinte, procede su derogación, con la salvedad que, transitoriamente, impone la especial importancia y la complicada aplicación que las Leyes de bloqueo y desbloqueo suponen en las contabilidades bancarias y de seguros.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Queda sin efecto, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, el Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete (número doscientos veinte).

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión establecida por el artículo primero del precitado Decreto, se declara de aplicación preceptiva, mientras no se disponga lo contrario, para el ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, o en su caso, de mil novecientos treinta y nueve-cuarenta, a los Establecimientos de crédito y de seguros con sede central, o una o más sucursales, en territorio que padeció dominio marxista y en los que, por tanto, haya de aplicarse la Ley de Desbloqueo de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. Las Direcciones generales de Banca y Seguros cuidarán de formar, dentro de su respectiva competencia, la estadística completa de las entidades a que se refiere el artículo anterior, que comunicarán a la Dirección general de Rentas Públicas.

Artículo cuarto. Las Sociedades bancarias comprendidas en el artículo segundo de esta Ley satisfarán a la Hacienda, a cuenta de la liquidación normal por la Tarifa tercera de Utilidades que en su día se practique sobre los resultados definitivos del ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, o mil novecientos treinta y nueve-cuarenta, un doce por mil del capital social estimado conforme a las normas vigentes. Esta entrega a

cuenta será del seis por mil del capital social en el caso de Compañías bancarias que paguen la Contribución Industrial como cuota mínima, que, asimismo, deberá satisfacerse.

Si al formalizarse los balances definitivos, por desaparición de las causas que esta Ley atiende, y aplicarse de consiguiente íntegramente las normas de la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, resultaren excesivos los ingresos realizados en la Hacienda a cuenta, tales excesos serán computados al efecto de compensar en cantidad equivalente la liquidación o liquidaciones, por Utilidades sobre los beneficios del ejercicio inmediato, o de los inmediatos.

Las Compañías de Seguros comprendidas en el artículo segundo de esta Ley, satisfarán a la Hacienda, a cuenta de la liquidación normal por la Tarifa tercera de Utilidades que en su día se practique sobre los resultados definitivos del ejercicio de mil novecientos treinta y nueve o de mil novecientos treinta y nueve-cuarenta, la cuota mínima establecida en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. Los banqueros individuales que, por radicar en plazas que estuvieron sometidas a dominio marxista, hubieren de aplicar en sus oficinas la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, quedan sometidos al régimen dispuesto por el artículo anterior para las Compañías bancarias que satisfagan la Contribución Industrial como cuota mínima.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 623)

(G.—810)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de febrero de 1940 dictando normas para la aplicación de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del retiro obrero.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de la Ley de 1 de septiembre de

1939, que establece un régimen de subsidio de vejez en sustitución del régimen de retiro obrero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma Ley, se dictan las normas que figuran en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Es obligatoria la afiliación de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida entre los dieciséis y sesenta y cinco años y cuya retribución anual no exceda, por todos conceptos, de 6.000 pesetas.

El límite superior de edad irá disminuyendo en una unidad cada año hasta 1945, a partir del cual será de sesenta años.

Art. 2.º No es aplicable este régimen de subsidios a los funcionarios y obreros del Estado, Provincia o Municipio que tengan derecho a jubilación, ni a los servidores domésticos.

Art. 3.º La afiliación deberá ser hecha por los patronos y, en su defecto, podrá ser solicitada por los obreros en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión del territorio en que esté enclavado el centro de trabajo.

Cuando una Empresa tenga centros de trabajo en territorios correspondientes a diferentes Oficinas de Previsión, podrá afiliarse a sus trabajadores en la más próxima al domicilio social de la Empresa.

Art. 4.º Se considerarán, desde luego, afiliados, sin necesidad de cumplir ningún trámite, a quienes lo estuvieran en el régimen obligatorio del retiro obrero.

Art. 5.º Una vez hecha la afiliación de los obreros, los patronos deberán comunicar a la Oficina del Instituto Nacional de Previsión que corresponda las altas y bajas de los mismos en el servicio de su Empresa.

Art. 6.º El subsidio se fija en 90 pesetas mensuales, y será satisfecho al subsidiado por mensualidades vencidas, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus órganos locales.

Art. 7.º Tienen derecho a percibir el subsidio:

1.º Los declarados subsidiados antes de 1 de enero de 1940.

2.º Los afiliados al régimen que, al solicitar el subsidio, hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen una incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión, no derivada de accidente del tra-

bajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que se encuentran en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido afiliados antes de 1 de septiembre de 1939.

b) Que con anterioridad a la petición del subsidio se hayan satisfecho en su favor las cuotas correspondientes al período de carencia, que será de seiscientos días en 1940 y aumentará en trescientos días al comienzo de cada uno de los años sucesivos hasta 1944, a partir de cuya fecha será de mil ochocientos días.

Art. 8.º No tendrán derecho al subsidio los afiliados:

a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

b) Que sus medios de fortuna, invertidos en cualquier forma, le reporten un ingreso mensual superior a 90 pesetas.

c) Que perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión vitalicia igual o superior al subsidio que en este régimen se determina. En caso de ser inferior, podrán hacer efectivas las diferencias.

Art. 9.º El percibo del subsidio de vejez será:

Incompatible con todo trabajo remunerado, y

Compatible con las pensiones procedentes del régimen de mejora o de algún Montepío o Mutualidad obrera.

Art. 10. Se devengará el subsidio de vejez desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, si el subsidiado presenta su solicitud dentro de treinta días, contados a partir de aquella fecha. Si la solicitud se formula después, no comenzará a devengarse hasta el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

El subsidio a los inválidos de edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Art. 11. El subsidio se disfrutará hasta el día en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición. El subsidio o la parte de él que hubiese devengado y no percibido el titular a su fallecimiento, será entregado al cónyuge superviviente, y en su defecto, a sus hijos.

Art. 12. El derecho a la percepción del subsidio de vejez prescribirá al año, contado a partir de la fecha en que se entienda devengado. La reclamación escrita del interesado ante el Instituto Nacional de Previsión interrumpirá este plazo.

Art. 13. Los subsidios de vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo, por ningún concepto, y estarán exento de toda exacción, arbitrio, contribución o impuesto.

Art. 14. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado dirigida al Instituto Nacional de Previsión, presentada en una de sus Oficinas y acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 8.º

Art. 15. Los trabajadores inválidos menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta, presentarán, además de la documentación indicada en el artículo anterior, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica de no constituir incapacidad comprendida en las leyes de Accidentes del trabajo.

El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Art. 16. La declaración de invalidez, para los efectos de concesión del subsidio, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que en todo momento podrá acordar su revisión.

Art. 17. El inválido que agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, no se sometiera a la asistencia prescrita o se opusiera a la realización de cualquiera de los actos para la revisión de la invalidez, perderá el derecho al subsidio.

Art. 18. Para atender al régimen de subsidios de vejez se utilizarán los recursos siguientes:

a) Las cuotas patronales proporcionales a los salarios o sueldos que los patronos satisfagan por sus asalariados afiliados al régimen de subsidios de vejez.

b) La cantidad que el Estado en sus Presupuestos destine a este régimen y la que viene figurando con el epígrafe «Fondo de Bonificaciones», excepto las dedicadas a estímulo de la infancia.

c) El importe del recargo sobre herencias afecto al régimen obligatorio del retiro obrero, al que sustituye el régimen de subsidio de vejez.

d) El importe del saldo del fondo de capitalización afecto al segundo grupo del régimen obligatorio del retiro obrero, una vez deducido lo destinado al pago de los derechos que se hubiesen reconocido o reconociesen a los herederos de los asegurados difuntos, y las sumas procedentes de imposiciones voluntarias y de haber satisfecho los subsidios de vejez en el período transitorio que terminó el 31 de diciembre de 1939.

e) Las multas por infracciones de las leyes de Seguros sociales, en la parte no destinada al fondo de garantía del seguro de Accidentes del trabajo.

f) A título de anticipo reintegrable, y en la medida que fuese necesario para el pago normal de los subsidios, los fondos y reservas afectos al régimen obligatorio del retiro obrero.

g) Cualesquiera otros fondos o recursos que posea el Instituto Nacional de Previsión que no se hallen destinados a gastos de administración ni afectos a los seguros subsistentes de pensiones ni dotes infantiles en régimen de libertad subsidiada, maternidad, accidente, seguro de amortización de préstamos, mutualidad de la

previsión y subsidios familiares, o que sean contrapartidas de obligaciones firmes contraídas.

h) Las subvenciones, donativos o legados recibidos por el Instituto Nacional de Previsión con destino al régimen de subsidios de vejez.

i) Los intereses de los fondos enumerados en el presente artículo.

Art. 19. La cuota exclusivamente a cargo del patrono se fija en el 3 por 100 de las retribuciones de sus obreros o empleados obligatoriamente afiliados al régimen de subsidios de vejez.

La cuantía de la cuota será revisable a los dos años de vigencia del régimen y siempre que se establezca un balance actuarial.

Art. 20. La obligación del pago de cuotas prescribe a los cinco años.

Art. 21. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan, en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión. Las cuotas no ingresadas en los períodos señalados, tendrán un recargo del 10 por 100.

Art. 22. El sistema financiero del régimen obligatorio de subsidios de vejez, será el de reparto, reforzado con reservas que aumenten su estabilidad y solvencia.

Las reservas serán dos: una para atender a la fluctuación de valores, y otra para remediar el posible desequilibrio entre los ingresos y el coste de las obligaciones y facilitar el paso del sistema de reparto de pensiones al de cobertura de capitales o al de cobertura de derechos en curso de adquisición.

Art. 23. El Instituto Nacional de Previsión queda facultado para que, a medida que los fondos lo permitan, los invierta como prima única, coste de los subsidios que se concedan o estén en período de disfrute.

Art. 24. Los fondos del régimen obligatorio de subsidios de vejez podrán ser invertidos con arreglo a las normas generales siguientes:

a) En la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado, hasta el 3 por 100.

b) En préstamos de carácter social destinados a favorecer exclusivamente a las masas aseguradas, hasta el 40 por 100.

c) En obligaciones de entidades de conocida solvencia, de cotización frecuente y rendimiento normal.

d) En préstamos hipotecarios con garantía de dichos valores.

e) En otras formas de inversiones autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

El Instituto formulará cada año un plan de inversiones que someterá a la aprobación de dicho Ministerio.

Art. 25. Para costear los gastos de administración de este régimen se constituye un fondo integrado por:

a) El saldo del fondo destinado a gastos de administración del régimen obligatorio del retiro obrero en 31 de diciembre de 1939.

b) El 6 por 100 de las cuotas del régimen obligatorio del subsidio de vejez. Este porcentaje será revisable en todo momento, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Con los excedentes del fondo de gastos de administración se constituirá un fondo de reserva destinado a saldar las posibles deficiencias de aquél.

Art. 26. De la organización, gestión y administración del régimen de subsidios de vejez, queda encargado el Instituto Nacional de Previsión, que implantará el servicio y será el ejecutor de las normas legales que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo encomendará al Instituto Nacional de Previsión cuantas funciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido y ejercerá un control continuado en su desarrollo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión formulará y elevará al Ministerio de Trabajo cada año un balance en el cual se condensarán los resultados de la aplicación del régimen.

Cada cinco años, el Instituto Nacional de Previsión realizará un balance actuarial, haciendo al Ministerio de Trabajo las propuestas que se deriven de los resultados de este balance.

Art. 28. Contra los acuerdos adoptados por los órganos de gestión del régimen en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados en el término de quince días, desde que les fuera notificado el mismo, ante la Dirección General de Previsión.

Art. 29. El Instituto y sus órganos auxiliares tendrán en este régimen de subsidios los mismos derechos y exenciones que tienen reconocidos en el régimen obligatorio del retiro obrero, al cual substituye.

Art. 30. Queda encomendada la inspección del régimen de subsidios de vejez a la Inspección del Trabajo.

Art. 31. El incumplimiento de la Ley de subsidios de vejez será sancionado con multas.

En los casos de falsedad en las declaraciones y certificaciones requeridas por el régimen, además de las sanciones correspondientes, la Inspección formulará la oportuna denuncia ante los Tribunales competentes.

Art. 32. Son actos determinantes de sanción:

a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de una empresa o patrono, por el tiempo que haya trabajado y en proporción a los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los trabajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que le representen, al servicio de la Inspección.

g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización que está obligado a satisfacer el patrono.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia por no haberlos afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias.

Art. 33. Las obligaciones del patrono respecto del régimen pueden ser atendidas por otra u otras personas en su nombre, pero la responsabilidad pecuniaria es, en todos los casos, del patrono.

Art. 34. La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización será castigado con multa que podrá llegar al quintuplo de las cuotas defraudadas.

El percibo de subsidios por falsedad o inexactitud en los documentos a

que se refieren los artículos 14 y 15, serán castigados con la pérdida total o parcial temporal o definitiva del subsidio y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de 25 a 1.000 pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo, como sanción, el cierre del Establecimiento del reincidente.

Art. 35. Para fijar la cuantía de las multas, el personal técnico de la Inspección tendrá en cuenta la condición social y económica de la empresa o patrono, la importancia de la infracción cometida en relación con el número de los trabajadores, el valor de las cuotas no satisfechas y el grado de malicia en que se haya incurrido.

Art. 36. La confabulación entre las empresas, patronos y los trabajadores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias, se sancionará con multa de 250 a 2.000 pesetas, que el patrono o empresa pagará íntegramente.

Art. 37. El Estado, la Provincia y el Municipio, así como las entidades concesionarias de servicios públicos, exigirán a toda empresa la justificación de que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones afectadas al régimen de subsidios de vejez, siempre que la empresa pretenda:

a) Percibir los libramientos que procedan de concesiones, subastas o suministros.

b) Obtener préstamos o anticipos de carácter industrial, mercantil o para la ejecución de obras. En las escrituras de concesión se hará constar el cumplimiento de estas obligaciones. La falta de este requisito dará lugar a la imposición de una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Disposiciones transitorias

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden ministerial de 6 de octubre último, el régimen de subsidios de vejez que por las presentes normas se regula, surtirá todos sus efectos desde 1.º de enero del año actual.

Los patronos deberán formular durante el mes actual las declaraciones de los trabajadores a su servicio en el mes de enero próximo pasado, y harán efectivas, en los diez últimos días del presente, las cuotas correspondientes a sus salarios.

2.ª En tanto no se dicten las oportunas disposiciones para establecer el régimen especial a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, queda en suspenso la obligación de los patronos agrícolas de pagar las cuotas con arreglo a la misma, las cuales serán liquidadas a partir de primero de enero del corriente año y satisfechas en la forma que prescriban dichas disposiciones. Subsiste, sin embargo, la obligación de afiliarse a sus obreros, cuyos derechos se mantienen por entero.

El Instituto Nacional de Previsión anticipará los fondos necesarios para el pago de los subsidios de los obreros agrícolas y se reintegrará del gasto con las cuotas necesarias.

3.ª El sobrante del recargo sobre herencias y del fondo de capitalización a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 18 y las sumas a que se alude en el apartado h) del mismo, serán transferidas al fondo general del régimen de subsidios de vejez.

Al mismo fondo se irán transfiriendo en la medida que fueren necesita-

dos los fondos a que se refiere el apartado f) del indicado artículo 18, llevándose, para ello, la contabilidad aparte adecuada.

4.^a En lo que no se oponga a estas normas, se utilizará como disposición legal supletoria el Reglamento general para la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Núm. 569) (G.—774)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 12 de febrero de 1940 disponiendo se constituya una Comisión para el estudio de las anomalías observadas en el suministro de energía eléctrica en Madrid.

Ilmo. Sr.: Llegan a este Ministerio repetidas quejas sobre las anomalías que se registran, con lamentable insistencia, en el suministro de energía eléctrica, para usos domésticos en esta Capital.

En determinados sectores las interrupciones, de mayor o menor duración, son diarias, y en otros, la tensión es tan deficiente que produce serios trastornos en las aplicaciones de fuerza motriz, así como escaso rendimiento en los receptores de alumbrado.

Se quejan, de otra parte, las Compañías, del enorme fraude que dicen existe en el consumo de la energía, produciéndose excesos de carga que rebasan todas las previsiones normalmente establecidas en relación con la capacidad de consumo contratada.

Cualesquiera que sean en definitiva las causas que producen las anomalías reseñadas, corresponde a este Ministerio, con la adecuada intervención municipal, encauzar el estudio de las mismas a fin de que sean subsanadas en el plazo más breve posible, obligando a Empresas y abonados al cumplimiento de las normas establecidas con carácter general para los suministros públicos, y adoptando, en su caso, las determinaciones pertinentes, si faltaran las asistencias necesarias para normalizar tan importante servicio en la Capital de España.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

1.^o En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden, se constituirá en Madrid una Comisión presidida por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid, de la que formará parte:

Un representante del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Un Ingeniero de la Delegación provincial de Industria de Madrid.

Un representante de la Unión Eléctrica Madrileña; y

Un representante de la Cooperativa Eléctrica.

2.^o Dicha Comisión emitirá un informe en el plazo máximo de tres meses desde su constitución; en el cual, independientemente de cuantas sugerencias y conclusiones tengan a bien exponer como producto de su estudio, se concretarán los extremos siguientes:

a) Cantidad de producción efectiva en las fábricas que abastecen Madrid, en relación con el consumo e incrementos normales.

b) Reservas previstas.

c) Interconexiones establecidas o que deben establecerse para asegurar el servicio en alta tensión.

d) Posibilidades de capacidad y características de las estaciones de primera transformación para establecer las interconexiones necesarias. Ampliaciones o modificaciones precisas para garantizar el servicio en casos de averías parciales en fábricas o redes de alta.

e) Capacidad de las redes de distribución. Caída de tensión en las mismas. Comprobación de la frecuencia.

f) Estudio sobre unificación de las redes de distribución.

g) Fraudes de energía eléctrica. Determinación de su importancia; modalidades que pueden adoptarse en las instalaciones para impedirlos o atenuarlos. Legislación adecuada.

3.^o El informe a que se refiere el apartado anterior, se presentará en la Dirección General de Industria, cuyo organismo, previo acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en los extremos que corresponden a su jurisdicción, elevará a este Ministerio la propuesta de resolución de conjunto que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(Núm. 626) (G.—813)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 9 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en la suma de 54.900 pesetas el correspondiente concepto del capítulo VI, artículo 1.^o del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, con destino a satisfacer los haberes del personal del Cuerpo Subalterno de Auxiliares de Oficinas del Grupo A), mediante transferencia de dicha suma del concepto de jornales de dicho personal comprendido en los mismos capítulo y artículo del propio Presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 22 de febrero de 1940.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—477)

Sección Provincial de Estadística

Madrid, Núñez de Balboa, 17

Circular a los señores Alcaldes

Ha transcurrido el plazo en que los señores Alcaldes han debido remitir a esta oficina el estado modelo número 1 de la Estadística de Entidades de población, ordenada por el Ministerio de Trabajo en 27 de octubre último (B. O. del Estado de 10 de noviembre y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 9 de enero), y como son varios los que han dejado de cumplir este servicio, a ellos me dirijo, pidiéndoles no lo demoren por más tiempo, ya que se reduce a dar cuenta de la extensión del término municipal y del

nombre que tiene cada agrupación de edificios, su categoría y distancia a la capital del Ayuntamiento.

Los edificios diseminados pueden formar parte de la entidad más próxima, si no los separa una distancia mayor de mil metros, o agruparse entre sí, formando una nueva entidad, que puede tomar el nombre con que generalmente se conozca la extensión en que se hallan situados, o asignársele un nombre nuevo que la determine y distinga de las otras entidades.

Las entidades del Nomenclátor de 1930, próximas entre sí, pueden agruparse, expresándolo por nota.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Jefe de la Sección, Félix Muñoz.

(Núm. 701) (G.—882)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Instalación de industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Vidal Gómez López, en solicitud de autorización para instalar una industria de fábrica de curtidos, comprendida en el grupo 2, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Vidal Gómez López para instalar una fábrica de curtidos en Madrid, calle de Antonio López, 188, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Esta autorización no supone la importación de materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publica la resolución favorable o copia de ella extendida por la Delegación de Industria.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 703) (G.—884)

Examinada la instancia y documentación aneja presentada por don José María Reina y Travieso, con fecha 25 enero 1940, en solicitud de autorización para instalar un laboratorio para colonias, insecticidas, impermeabilizantes, etc., esta Delegación, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Decreto de 8 de septiembre de 1939 (B. O. del E. del 17), ha resuelto autorizar a don José María Reina y Travieso para instalar en Madrid, calle de Luchana, 27, un laboratorio para colonias, insecticidas, impermeabilizantes, etc., quedando inscrita en el Registro del Censo de Inspección Industrial, y sujeta a la inspección que oportunamente se realizará por el personal técnico de esta Dependencia.

La concesión estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.^a La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.^a La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se

ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación, para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.^a No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

5.^a La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga, se considerará anulada esta autorización.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y a efectos de solicitar el alta en la Contribución Industrial.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 702) (G.—883)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CHINCHÓN

EDICTO

Don Arturo García-Tizón y Peco, Letrado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don José Soto del Rey, vecino de Madrid, como tutor de sus sobrinos menores de edad Miguel y José Luis Olivas Soto, sobre declaración de herederos ab-intestato de la hermana de éstos, la señorita María del Carmen Olivas Soto, que falleció en Fuentidueña de Tajo (Madrid), de donde era natural y vecina, el día once de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes, puesto que sus padres, don Miguel y doña María, fallecieron con anterioridad y sin otorgar disposición alguna testamentaria, se anuncia la muerte sin testar de dicha causante y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo, los expresados Miguel y José Luis Olivas Soto, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Chinchón, a siete de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario accidental,
Eduardo Pimentel
Arturo García-Tizón y Peco

(A.—1.143)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia número diecinueve, de esta Capital, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que insta el Procurador don César Escrivá de Román, en representación de la entidad «Montañesa de Obras y Pavimentos, S. A.», contra don Agustín Boyer Ruiz, cuyo domicilio se desconoce, en reclamación de sesenta y nueve mil seiscientos trece pesetas, veintitrés céntimos, de principal, más intereses legales y costas, se emplaza por segunda y última

vez, mediante este edicto, a dicho demandado, para que, en el improrrogable término de cinco días, a contar desde la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, comparezca en los expresados autos personándose en forma, previniéndole, que si no lo efectúa, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Ramiro López

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

A. Martínez García

(A.—1.142)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta Capital, en el expediente sobre declaración de herederos de don José María Bastarache Campos, natural de Madrid, de veintidós años de edad, hijo de don José María y de doña Dolores (difuntos), de estado soltero, que desapareció el día veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete y el cual era afecto al Glorioso Movimiento Nacional, por lo que su dicha desaparición surte los efectos de defunción, se anuncia por medio del presente su muerte sin testar y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los que solicitan su herencia, que son sus tres hermanas de doble vínculo, llamadas doña María de los Dolores, doña María de la Asunción y doña María Luisa Bastarache y Campos, a fin de que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez,
Juan A. Pacheco

(A.—1.149)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta Capital, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre de la Asociación de la Prensa de Madrid, contra don Marcel León Covez, sobre pago de seis mil quinientas pesetas de principal, intereses legales y costas, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez señor Vacas.—Madrid, diez de febrero de mil novecientos cuarenta.—Dado cuenta, se admite en cuanto ha lugar en Derecho la demanda que con el anterior escrito se formula, que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado al demandado, don Marcel León Covez, al que se emplazará, notificándole este proveído, para que, dentro del improrrogable término de nueve días, comparezca y la conteste, personándose en los autos, y siendo desconocido el actual domicilio o paradero de dicho demandado, hágasele el emplazamiento acordado por medio de edictos, que se fijarán en el local de este Juzgado y sitios públicos de cos-

tumbre y se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, previniéndose en ellos que las copias simples de la demanda y documentos presentados se hallan a disposición de dicho demandado en la Secretaría del que refrenda.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Luis Vacas.—Ante mí, P. S., Santos Soto Simarro (rubricados).

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma al demandado, don Marcel León Covez, se expide el presente, que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Luis Vacas

(A.—1.144)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia número diez, de esta Capital, y Secretaría de don Cándido García Caamaño, a instancia de doña Isabel Carrasco Carrasco, sobre declaración de herederos de don Ricardo y don Fernando Abadías Hernández, ambos mayores de edad, naturales de Madrid, hijos de don Juan y doña Milagros, soltero el primero y casado el segundo con doña Isabel Carrasco Carrasco, que fallecieron, respectivamente, en finales de noviembre de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el presente se anuncia la muerte sin testar de los referidos hermanos, a fin de que, dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia de los mismos los que se crean con igual o mejor derecho a la doña Isabel Carrasco Carrasco, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Cándido García

(Firmado.)

(A.—1.147)

AYUNTAMIENTOS

PELAYOS DE LA PRESA

El día 4 de marzo próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o del que me sustituya, la subasta para el aprovechamiento de resinación por el año forestal de 1939-40, en el monte de estos propios «Pinarejo y Vallefría», situado en término de Navas del Rey, de 2.805 pinos, bajo el tipo de 1.683 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría todos los días laborables.

Las proposiciones, reintegradas, con arreglo al modelo, se presentarán en la primera media hora, después de abierta la licitación, acompañando ochenta y cuatro pesetas y quince céntimos, o el resguardo del depósito del 5 por 100 de la tasación.

Si no hubiese postor, se celebrará la segunda subasta el día 9 del mismo mes de marzo, a la misma hora y bajo igual tipo y condiciones. Declarada urgente la subasta dado lo avanzado de la época.

Pelayos de la Presa, a 17 de febre-

ro de 1940.—El Alcalde, Pablo Redondo.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal número ..., tarifa ..., clase ..., expedida en ..., enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de resinación, durante un año, en el monte Pinarejo y Vallefría de estos propios, se compromete a su adquisición por precio de ... pesetas (en letra) y a cumplir con todas y cada una de las condiciones facultativas y económicas.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

(O.—746)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Incoándose expediente de depuración a los funcionarios de este Ayuntamiento que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de esta fecha, todas las personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados al expediente, puedan originar la modificación del fallo del mismo, comparezcan ante los Jueces instructores en la Casa Consistorial, avenida del Generalísimo Franco, número 11, de once de la mañana a dos de la tarde, al objeto de facilitar cuantos datos e información (así verbal como documentos) crean interesantes para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Glorioso Movimiento Nacional, hayan observado los mencionados funcionarios.

Relación que se cita: Esteban Barba, Vigilante de Arbitrios.

Chamartín de la Rosa, a 22 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(X.—288)

NAVAS DEL REY

Formado el proyecto de Presupuestos municipal ordinario para el ejercicio de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Navas del Rey, a 15 de febrero de 1940.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 709)

(X.—295)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número 30.837, emitida en 11 marzo 1933 sobre la vida de don Angel García López, por pesetas 5.000, se advierte que, si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, Alcalá, 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1.150)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 11 de diciembre de 1935, con los números 574.102 de entrada y 188.112 de registro, correspondiente a un depósito de 6.538,15 pesetas en metálico, constituido por Giovanni Rodio, de su propiedad, para optar al concurso de las obras de impermeabilización de la ladera izquierda en la

Presas del Pantano del Tranco de Beas, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (provincia de Jaén).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 8 de febrero de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Esteban.

(A.—1.145)

SUBASTA EXTRAJUDICIAL VOLUNTARIA

Se celebrará el día 28 del corriente, a las diez de su mañana, en la Notaría de don Jesús Coronas, avenida de Calvo Sotelo, número 3, de la cuarta parte del inmueble número seis moderno del paseo del Prado, de esta Capital, bajo el precio, tipo y condiciones que señala el pliego correspondiente, que estará de manifiesto todos los días laborables, en dicho Estudio, de diez a una de la mañana.

(A.—1.151)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 105.430, nombre de don César Porto García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de febrero de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1.146)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 119.325, nombre de doña Eugenia González Fernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 29 de enero de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1.148)

Agencia de Negocios «Marbel»

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202